

LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1846

ARCHIVOS PÚBLICOS. QUIEN HA DE FORMARLOS. DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER

JOSÉ BALLIVIÁN,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

Hacemos saber a todos los bolivianos que el Congreso ha dictado y nos publicamos la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Representantes de la Nación Boliviana,
DECRETAN:

Artículo 1. Los Intendentes de Policía, Gobernadores, Jueces de Letras, Corregidores, Jueces de Paz y Curas, formarán archivos para depositar en ellos, los libros, expedientes, las leyes, decretos, órdenes y las colecciones de los periódicos que les circulen por razón de su oficio, y todos los papeles de su incumbencia. Los procesos fenecidos serán archivados en las oficinas de los escribanos públicos.

Artículo 2. Los funcionarios de quienes habla el artículo anterior, son responsables civil y penalmente del depósito y entrega de estos archivos por inventario, a los sucesores en su oficio.

Artículo 3. Los Gobernadores, Corregidores, Jueces de Paz y Curas, depositarán las colecciones de los periódicos oficiales que han de circularles, en cumplimiento de esta Ley, en sitio o paraje accesible a cualquiera del pueblo, que quiera leerlos, y sacar de ellos las copias que necesitare.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, a 30 de octubre de 1846.

Manuel de la Cruz Méndez, Presidente del Senado = Ángel Aguirre, Secretario Senador.
Lugar del sello = Palacio de Gobierno en Sucre a 31 de octubre de 1846 = Ejecútese = José Ballivián = El Ministro del Interior = Pedro José de Guerra. Mandamos por tanto a todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior, la hará imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Ilustre y Heroica Sucre, a 31 de octubre de 1846 = José Ballivián = El Ministro de Interior = Pedro José de Guerra.